



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 43 49-50
Fax.: 922 92 43 88
eMail: instruc3.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves
Nº Procedimiento: 000_/2020
Resolución: Sentencia 000_/2020

Elimina la firma digital ahora

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:
Denunciado Ainoha Chaxiraxi Díaz
Denunciante Robayna

SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a 10 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, César Romero Pamparacuatro, Magistrado-Juez, por sustitución natural, del Juzgado de Instrucción nº 3 de San Cristóbal de La Laguna y su partido, los presentes autos de juicio de delito leve 1290/2020 sobre amenazas siendo denunciante ___ y acusada ___, asistida del letrado D^a. Ainoha Chaxiraxi Díaz Robayna, se dictan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia presentada ante el Cuerpo Nacional de Policía el día 2 de junio de 2020, y tras incoarse procedimiento de delito leve inmediato, se señaló para juicio oral el día 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Llegado el día y hora comparecieron las partes denunciante y acusado, practicándose como pruebas el interrogatorio de las mismas, así como la documental que obra en autos.

TERCERO.- Practicada la prueba, por la defensa se instó la libre absolución, y tras el ejercicio por parte del acusado del derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Estando probado y así se declara que entre ___ y ___ existe una enemistad personal por cuestiones de índole vecinal, siendo que el día 2 de junio de 2020, y en la ___ __ tuvieron lugar un conflicto entre las partes por motivos vecinales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito leve de amenazas previsto y penado en el artículo 171.7 del Código Penal castigando con la pena de uno a tres meses de multa al que "Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro" .

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CÉSAR ROMERO PAMPARACUATRO - Magistrado-Juez	16/11/2020 - 13:56:09



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tradicionalmente, se ha definido la amenaza como anuncio de un mal dependiente de la realización del que lo emite para conseguir algún fin o como simple expresión de ira, rencor u odio.

Entrando en el análisis de la prueba practicada, lo único que se puede concluir es la existencia de desavenencias entre las partes derivado de una mala relación personal, de manera que la parte denunciante declara que al denunciada es una mala vecina, que la tiene manía desde hace unos años por un problema que no existió y que el día de autos le insultó términos de puta, negra de mierda y te voy a hacer la vida imposible. La parte denunciada niega los hechos, manifestando o queriendo manifestar de manera vehemente que la mala vecina y los problemas los da la denunciante.

Por tanto, se parte únicamente de dos bloques de declaraciones antagónicas y puesto que son los únicos testigos presenciales de los hechos que han declarado en el juicio oral, se ha de acudir a la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo a fin de dotar mayor credibilidad a una u otra versión y que ha venido en resumir en sus sentencias (28-9-1988, 16-2-1998, 26-5-1992, 5-6-1992 entre otras) que determina la concurrencia o valoración de los siguientes elementos:

1º. Corroboración del testimonio por datos objetivos. No existe ningún dato de este tipo que pueda coadyuvar a dar credibilidad a una u otra versión.

2º. Persistencia de la incriminación. Manteniendo todos los intervinientes una misma versión tanto en la denuncia como en el juicio oral.

3º. Ausencia de incredulidad subjetiva. Es evidente la enemistad manifiesta entre ambas partes a causa de la pésima relación vecinal.

Por todo lo anterior, y al no dotarse a ninguna versión de entidad suficiente para otorgar credibilidad a la misma con fuerza para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado, es consecuente declarar su absolución al considerar que el único elemento coincidente es las desavenencias, o mejor dicho ya enemistad manifiesta entre las partes.

SEGUNDO-. Conforme a lo dispuesto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio al no existir persona criminalmente responsable de los hechos y no apreciar mala fe o temeridad en la actuación del denunciante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, se dicta el presente

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a _____ del delito leve de amenazas del que venía siendo acusada, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, que será preparado ante Juzgado y resuelto por la Il.ª Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CÉSAR ROMERO PAMPARACUATRO - Magistrado-Juez

16/11/2020 - 13:56:09